



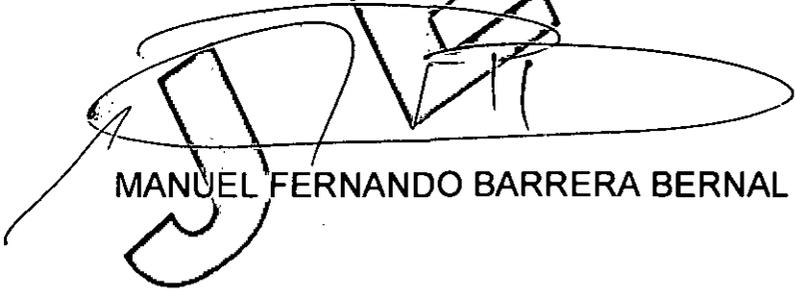
Número Único 252863104001199400092-01
Ubicación 111581
Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1342/20 de fecha 8/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

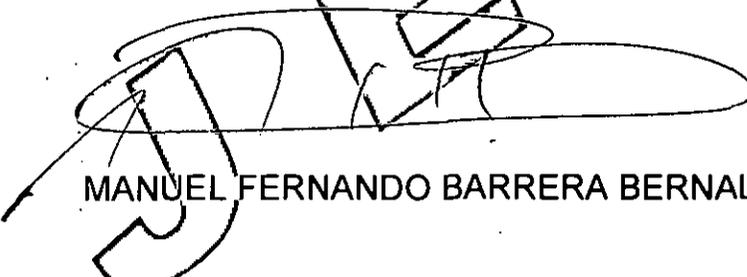
Número Único 252863104001199400092-01
Ubicación 111581
Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1342/20 de fecha 8/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación	111581
Auto No.	1342/20
Sentenciado	Víctor Alejandro Vélez Barbosa
Delito	Acceso carnal violento y Homicidio agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 600 de 2000
Decisión:	No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No 79.115.996 expedida en Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 0964/20 del 26 de junio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de diciembre de 1996¹ por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Funza - Cundinamarca**, por la cual condenó a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** a la pena principal de cuarenta y dos (42) años y ocho (8) meses de prisión, y a las penas accesorias para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, y a la suspensión de la patria potestad por quince (15) años, luego de ser hallarlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y lo condenó al pago de perjuicios materiales por **mil (1000) gramos oro** y perjuicios morales por **cuatrocientos (400) gramos oro**, a favor de los progenitores de la víctima menor de edad.

2.2.- El 24 de abril de 1997², la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en consideración a que revocó la suspensión de la patria potestad.

2.3.- El sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias en etapa de instrucción entre el **24 septiembre de 1993** y el **16 de diciembre de 1994**, y posteriormente desde el **12 de abril de 2011**³ a la fecha.

¹ cuaderno de la causa. Folios 525-542

² cuaderno del Tribunal. Folio 6-26

³ cuaderno de la causa. Folio 583



2.4.- En auto del 29 de agosto de 2011⁴, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 20 de julio de 2013⁵, este despacho redosificó la pena impuesta a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, irrogando una sanción principal de **trescientos veinte (320) meses de prisión**.

2.6.- El 2 de junio de 2015⁶, se negó la rebaja del 10% de la pena impuesta, contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2.7.- El 5 de marzo de 2018, esta Sede Judicial no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, en consideración a que el sentenciado no había redimido durante todo el lapso de privación de la libertad, y no fueron remitidas las causas de improductividad por la autoridad penitenciaria.

2.8.- El 14 de mayo de 2019, se avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

2.9.- El 4 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.10.- Posteriormente en decisión del 14 de mayo de 2020, este despacho negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 8° *Ibidem*.

2.11.- Así mismo, en auto del 26 de junio de 2020 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, ante la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A *Ibidem*.

2.12.- Al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes términos: i) auto de 14 de febrero de 2013⁷, **4 meses y 5 días**, ii) auto de 21 de mayo de 2014⁸, **4 meses y 16 días**, iii) auto de 22 de diciembre de 2014⁹, **2 meses y 19 días**, iv) auto de 24 de abril de 2015¹⁰, **24 días**, v) auto del 30 de junio de 2015, **24 días**; vi) 3 de marzo de 2016: **1 mes y 6 días**; vii) 29 de agosto de 2016: **2 meses**; viii) 27 de diciembre de 2016, **26 días**; ix) 23 de marzo de 2017, **22 días**, x) 31 de mayo de 2017, **29 días**, xii) 5 de septiembre de 2017, **1 mes y 1 día**, xiii) 17 de noviembre de 2017, **1 mes y 9 días**, ix) 22 de mayo de 2018, **1 mes**, x) 20 de septiembre de 2018, **1 mes**, xi) 5 de marzo de 2018, xii) 5 de marzo de 2019, **4 meses y 16 días**, xiii) 29 de abril de 2019, **20 días**, xiv) 13 de agosto de 2019, **1 mes y 2 días**, xv) 25 de febrero de 2020, **3 meses y 10 días**

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 0964/20 del 26 de junio de 2020, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, con fundamento en los requisitos señalados en el

⁴ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Cuaderno original No 1. Folio 3-4.

⁵ *Ibidem*. Folio 136-142

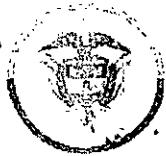
⁶ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Cuaderno original No 2. Folio 1- 6.

⁷ *Ibidem*. Folio 119- 121.

⁸ *Ibidem*. Folio 195- 198.

⁹ *Ibidem*. Folio 236- 240.

¹⁰ *Ibidem*. Folio 285- 289.



artículo 38 B la Ley 599 de 2000, modificada y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior, como quiera que para el caso concreto se configura la expresa prohibición contenida en el inciso segundo del 68 A del Código Penal, en atención a que **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** fue condenado por una conducta punible contra **la libertad, integridad y formación sexual**, esto es el delito de **acceso carnal violento agravado**.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** presentó en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual, efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, y la transcripción del artículo 38 del Código Penal, y de lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Refirió que se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 1993 y aunado a la redención reconocida, ha cumplido 159 meses y 25 días de prisión, cumpliendo el factor objetivo y subjetivo para la concesión del sustituto referido, sin embargo, resalta que el despacho resolvió de manera desfavorable la petición presentada, como quiera que fue condenado por el delito de homicidio agravado y acceso carnal violento agravado que fueron cometidos el 26 de agosto de 1993, por lo que se debía aplicar el principio de favorabilidad.

Resaltó que para el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, se deberá seguir aplicando la derogada, y que es denominada por la doctrina como "ultractividad de la ley", y la retroactividad por el contrario significa que cuando una nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley derogada, la nueva ley se debe aplicar a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Adicionó que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la "Jurisdicción Ordinaria", han señalado que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos adelantados por la Ley 600 de 2000, con las disposiciones de la Ley 906 de 2004, y viceversa, siempre y cuando no se opongan al sistema acusatorio.

Por lo anterior, solicitó se tenga en cuenta su grado de resocialización, para poder continuar progresando, y retornar a su núcleo familiar.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 0964/20 del 26 de junio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.



5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto de 26 de junio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 B la Ley 599 de 2000, modificada y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014., por configurarse las expresas prohibiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y en inciso segundo del artículo 38 *Ibidem*?*

5.3. Del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en el auto interlocutorio No. 0964/20 del 26 de junio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el caso que concita la atención del Despacho, se reitera que en decisión en disenso, esta Sede Judicial resolvió de manera desfavorable la petición presentada por **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, dirigida a que le fuera concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 B la Ley 599 de 2000, modificada y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior, como quiera que para el caso concreto se configura la expresa prohibición contenida en el inciso segundo del 68 A del Código Penal, en atención a que el prenombrado fue condenado por una conducta punible contra **la libertad, integridad y formación sexual**, esto es el delito de **acceso carnal violento agravado**.

Con fundamento en lo expuesto en acápites anteriores, y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar al penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, que esta Sede Judicial, dentro del ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en el desarrollo de las presentes diligencias, y dentro la fase de la ejecución de la pena, ha propendido por preservar sus derechos constitucionales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, se resalta que en la decisión del 26 de junio de 2020, que es motivo de controversia, el despacho aplicó estrictamente, y efectuó el análisis, de cada uno de los presupuestos, para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, señalado en el artículo 38 B la Ley 599 de

2000, modificada y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, deprecado por **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

A la par, frente a los presupuestos señalados artículo el artículo 23 del citado compendio normativo, que adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2. **Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.**

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...)" (subrayado y negrilla del despacho)*

Por su parte el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, prevé de manera expresa dentro de las exigencias para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, que el delito por el cual fue emitida condena, no se encuentre dentro de los enlistados en el artículo 68 A de la *ejusdem* modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 como son:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual;** estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia;



evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."

(Subrayado y negrilla del despacho)

Por lo señalado, se reitera que en el caso del penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se configura la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo señalado, en razón a que el prenombrado fue condenado por el delito de **acceso carnal violento agravado**.

En ese orden de ideas, se aclara al penado **Victor Alejandro Vélez Barbosa** que efectivamente la normatividad señalada contempla la aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal, pese a que la conducta punible se hubiese cometido antes a la vigencia de la norma a aplicar, en el entendido que el publicitado principio de favorabilidad no es absoluto, en el entendido que debe efectuarse su respectiva valoración en conjunto, con los aspectos favorables y desfavorables para cada caso particular, y por ende, se reitera la expresa prohibición señalada se encuentra vigente y ajustada para el caso sub examine.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en aras de efectuar la explicación y/o aclaración a la valoración y/o test de ponderación del proceso de resocialización reclamado por **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, se advierte que los presupuestos señalados en el actual artículo 38 B del Código Penal, a fin de evaluar la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria son exclusivamente objetivos, aspecto que no faculta a esta Sede Ejecutora para efectuar la valoración de sus condiciones personales, sociales, familiares o fase de tratamiento penitenciario, y si bien es cierto, resulta plausible la resocialización anunciada por el penado, lo cierto es, que de no efectuarse la aplicación estricta de los presupuestos establecidos en la normatividad vigente para tal efecto, configuraría una vía de hecho.

Por lo expuesto, se reitera que el Juzgado Ejecutor no está facultado para fraccionar un precepto normativo, eventualmente fusionarlo con otro, y adecuarlo al caso en particular, en el entendido que no sería del caso armonizar indebidamente una ley en beneficio del sentenciado, situación que difiere ampliamente del "principio de proporcionalidad" que reclama la defensa, y que debe estar estrechamente ligado a los principios de legalidad e igualdad.

Así las cosas, se reitera que en el presente asunto debe darse aplicación integral a lo normado en el artículo 38 B del Código Penal, a fin de preservar los principios de igualdad y debido proceso a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 0964/20 del 26 de junio de 2020 que le negó a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 B la Ley 599 de 2000, modificado y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, se concederá en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

La remisión de las presentes diligencias, se efectuará una vez corrido el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.



6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Ingresó al despacho el memorial suscrito por el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, anunciando que desde hace cuatro meses que se produjo la Pandemia del Coronavirus – COVID 19, hay personas con síntomas del virus, hospitalizadas en Unidades de Cuidados Intensivos – UCI, y aisladas en los patios, por tanto, se prohibió a personas mayores y vulnerables salir a desarrollar actividades de redención, y como consecuencia, atendiendo que cuenta con sesenta años de edad y la patología de hipertensión arterial, dicha prohibición le fue aplicada.

Así mismo, resaltó que conforme la orden de trabajo No. 4211883 se encuentra vinculado a actividades laborales válidas para redención, como “Recuperador Ambiental – Áreas Comunes – Administrativa – Logística y Visitas”, y como consecuencia, su orden no puede ser cambiada para efectuar labores de aseo en lugares infectados.

Adicionó que el interno “Cocoma Asistente del Comandante lo amenazó” que a partir de desde el 28 de julio no reportaría horas de redención, tomándose atribuciones que no le corresponden, obligándolo junto al “Comandante Villa”, a desarrollar las actividades de aseo referidas.

A la par, fue allégada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, copia de la Boleta de Traslado No. 012/20 del 20 de junio de 2020 expedida por esta Sede Judicial a nombre de **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, con la cual se ordenó su traslado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el 18 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m., para que mediante valoración médico – legal se estableciera si el referido interno cuenta con una enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal; acompañada de la constancia del 17 de julio de 2020, informando que el 13 de julio de 2020 el equipo ERI de la Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente, estableció que ese establecimiento penitenciario entra en cuarentena preventiva obligatoria por un doble periodo de 28 días, prorrogable ante la presencia de nuevos casos confirmados, por tal motivo no se permite la salida o ingreso de ninguna Persona Privada de la Libertad – PPL, a menos que requiera atención médica prioritaria – urgencias vitales.

Por su parte, el Oficial de Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, remitió copia de la comunicación No. 113-COBG-DIR del 20 de agosto de 2020, por la cual, el Dragoneante Carlos Villa Pedroza, dio respuesta al penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, frente a lo informado a esta Sede Judicial, señalando que desde el inicio de la cuarentena derivada de la Pandemia del Coronavirus – COVID 19, el Gobierno Nacional decretó que todas las personas mayores de 60 años y con enfermedades de base deben estar aisladas por prevención, por tanto, le fue ordenado no salir a desarrollar las actividades en áreas comunes y posteriormente desarrollarlas dentro del patio para preservar su salud, sin que la actividad hubiese cambiado y su reporte tampoco.

Adicionalmente le fue informado que la horas de redención son verificadas por ese servidor desde el mes de junio, y ningún interno tiene dicha responsabilidad, por tanto, de haber recibido amenazas por el interno “Cocoma”, debe presentar la denuncia ante la Unidad de Policía Judicial.



Vista la documentación e información que antecede, y en aras de garantizar los derechos fundamentales a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, se dispone:

6.2.1.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** al Director, al Comandante de Vigilancia, al Responsable del Área Jurídica y al Coordinador de Atención y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, remitan a este despacho un informe pormenorizado de las actividades válidas para redención de pena autorizadas a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, e informe si las mismas fueron modificadas atendiendo las medidas adoptadas como consecuencia de la Pandemia del Coronavirus - COVID 19, y de ser afirmativa la respuesta, remita la orden expedida por la autoridad penitenciaria.

6.2.2.- Oficiar de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** al Representante Legal y/o Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, al Representante Legal y/o Gerente Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.; a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al Director y al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan un informe de las labores adelantadas tendientes a garantizar la atención en salud a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

Así mismo, se insta por **SEGUNDA VEZ** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.3.- Ingresó al despacho el telegrama BOG-2012-048687 proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando que al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, le fue asignada cita en ese instituto, para el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a la 08:00 a.m., a fin de efectuar valoración médico legal, para lo cual deberá comparecer con copia de la historia clínica actualizada.

6.4.- Como quiera una vez verificado en las presentes diligencias, no se evidencia que **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** haya acreditado el pago de los perjuicios materiales por **mil (1000) gramos oro** y perjuicios morales por **cuatrocientos (400) gramos oro** a los cuales fue condenado, se dispone:

Requerir al penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa y a la defensa**, para que en el término de **cinco (5) días** posteriores a la notificación de la presente determinación, remitan una propuesta para la acreditación del pago de los perjuicios señalados.

6.5.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 0964/20 del 26 de junio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Víctor**



Alejandro Vélez Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No 79.115.996 expedida en Bogotá D.C., con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 B la Ley 599 de 2000, modificada y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No 79.115.996 expedida en Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, REMITIR el diligenciamiento original a la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

JEE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2020
La dirección provincial
La Secretaria

SAC/m



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 11381

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** Nro. 1342

FECHA DE ACTUACION: 8-30-20

DATOS DEL INTERNO

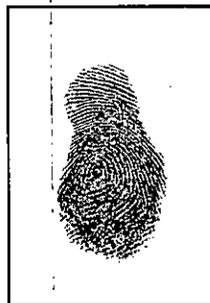
FECHA DE NOTIFICACION: 9-9-16-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alejandro Ude

CC: 79115996

TD: 64162

HUELLA DACTILAR:



23/9/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AI 1342 JDO 16 NI 111581

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 21/09/2020 6:17 PM

Para: Lina María Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 10:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1342 JDO 16 NI 111581

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1342/20 DEL JUZGADO 16 NI 111581 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.